

R2024000634

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Dirección General de Energía relativa al acceso del expediente AT 91/238.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica y Energía. Dirección General de Energía. Información en materia de ordenación del territorio.

Sentido: Terminación

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Dirección General de Energía (Consejería de Transición Ecológica y Energía) y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18 de septiembre de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] en representación de GOLF JANDIA, S.L. con NIF B35023936, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección General de Energía, el 10 de julio de 2024 (R.G. 1337444/2024 y RGE/516478/2024), reiterado el 26 de agosto de 2024 (R.G. 1593942/2024 y RGE/619950/2024), relativa **al acceso del expediente AT 91/238.**

Segundo. En concreto, el ahora reclamante tras exponer:

“Que por parte de la entonces Consejería de Industria del Gobierno de Canarias se procedió a la tramitación del Expediente AT 91/238, relativo a la Autorización Administrativa de la instalación Parque Eólico de Cañada de La Barca, promovido por la entidad “Eólicas de Fuerteventura, A.I.E.” (CIF: A-35023936).

Que con fecha 2 de octubre de 2007, se firma entre Eólicas de Fuerteventura, A.I.E. y Golf Jandía S.L., contrato de cesión de uso de terrenos con destino al Parque Eólico Cañada de La Barca y su repotenciación.

Es interés de quien suscribe acceder al Expediente íntegro referenciado, como propietario de los terrenos donde se enclava la instalación.

Establece el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno - en adelante LTBG – que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, entendiéndose por tal y entre otros, los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

Habida cuenta que el Expediente de razón y los documentos existentes obran en poder del

*Gobierno de Canarias y el mismo se trata de Información Pública en los términos expuestos,”
“SOLICITA A V.I. que tenga por presentado este escrito junto con su copia y en base a lo
manifestado acuerde el acceso al Expediente AT 91/238.”*

Tercero. En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 1 de octubre de 2024, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Secretaría General Técnica de Transición Ecológica y Energía tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. El 14 de febrero de 2025, con registro de entrada número 2025-000283, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Secretaría General Técnica de Transición Ecológica y Energía dando traslado de la Resolución 1625/2024 de 10 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Energía , por la que se desestima la solicitud de acceso a información pública relativa al expediente AT 91/238, *“en tanto que debido al tiempo transcurrido desde su tramitación y tras haber consultado los archivos correspondientes, no obra en poder de esta administración copia de los expedientes solicitados”*, notificado al ahora reclamante el 10 de diciembre de 2024.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a ***“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”***. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de septiembre de 2024. Toda vez que la solicitud fue realizada el 27 de mayo de 2024 (reiterada el 10 de julio de 2024 y el 26 de agosto de 2024) y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 44 que *“1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.”*

V.- Examinada la documentación presentada por la Secretaría General Técnica de Transición Ecológica y Energía como respuesta al trámite de audiencia, y, aunque esa respuesta haya consistido en la desestimación de la solicitud de acceso al expediente AT 91/238 dado que debido al tiempo transcurrido desde su terminación no obra en su poder copia de los expedientes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 a) de la LTAIP, se considera que se contestó a la solicitud cuya falta de respuesta dio origen a la reclamación que ahora nos ocupa, por lo que esta comisionada no puede más que declarar la terminación de este

procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo.

Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información de la que presuma su existencia y no le haya sido facilitada y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de GOLF JANDIA, S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía el 27 de mayo de 2024 (R.G. 973712/2024 y RGE/343369/2024), reiterada el 10 de julio de 2024 (R.G. 1336658/2024 y RGE/516170/2024) y el 26 de agosto de 2024 (R.G. 1593777/2024 y RGE/619903/2024), relativa **al acceso del expediente AT 91/238**.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal

Resolución firmada el 20-03-2025

[REDACTED]

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA